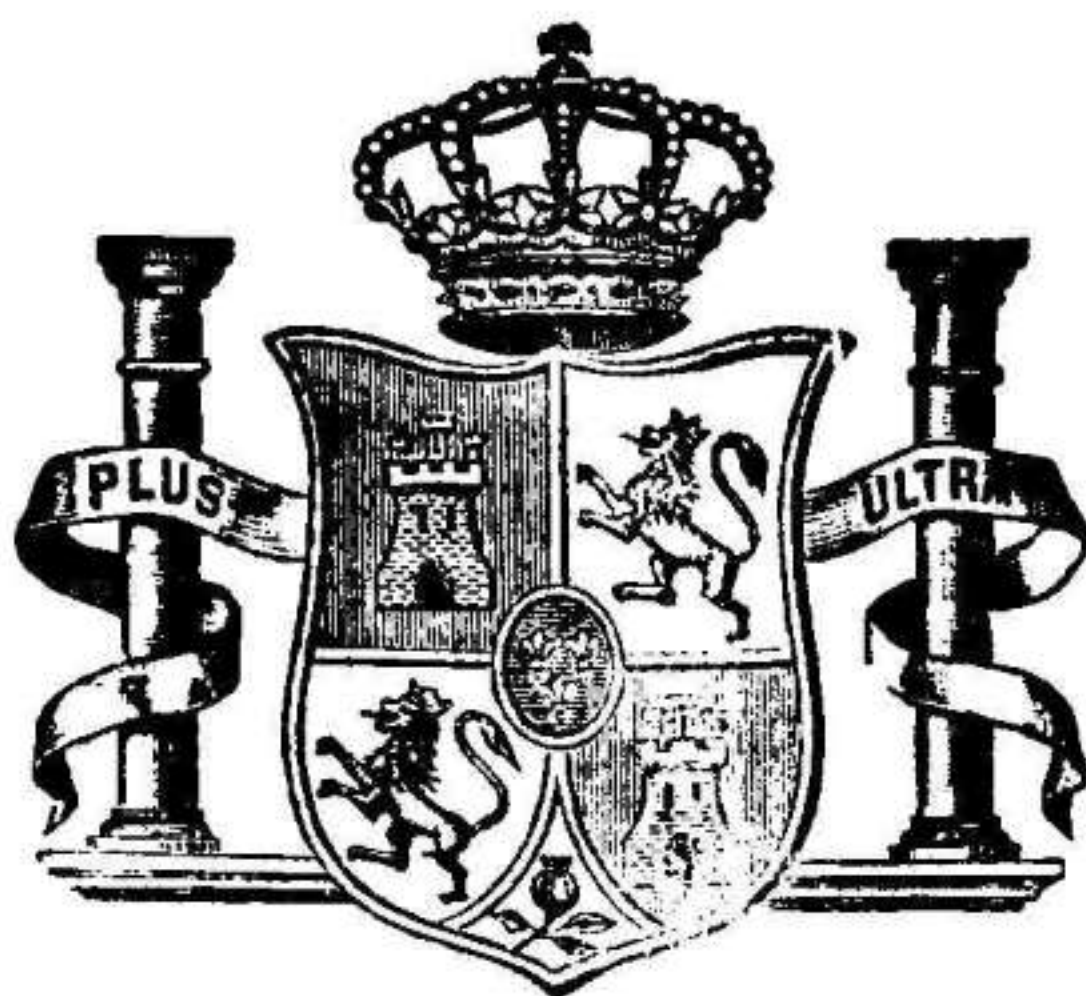


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 157.

El Alcalde de Hérmedes me dice lo que sigue:

«No habiendo comparecido el mozo Pablo Pinto de la Cruz, núm. 4 del sorteo del año actual, á la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, como tampoco ante la Comisión mixta de Reclutamiento, la Corporación municipal le ha declarado prófugo, según preceptúan las disposiciones legales.»

Lo que hago público por la presente circular, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía la busca y captura del referido sujeto y caso de ser habido sea puesto á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 8 de Agosto de 1911.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo, el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de 12 de Junio de 1911, suprimiendo el Impuesto de Consumos, sal y alcoholes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA SUPRESIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

Artículo 1.º El impuesto de Consumos, sal y alcoholes, quedará suprimido en cada Municipio en las fechas que respectivamente ordena la ley de 12 de Junio de 1911, y en las condiciones que la misma establece.

Art. 2.º Para que pueda concederse la supresión del impuesto de Consumos desde 1.º de Enero de 1912, conforme á la disposición transitoria 3.ª de la referida ley, respecto á capitales de provincia y poblaciones asimiladas que lo hicieron efectivo mediante fiscalización administrativa, ó por repartimiento general, ó que tuvieren contratos de arrendamiento con cláusula de rescisión para cuando el impuesto fuese suprimido ó sustituido, será requisito indispensable que el respectivo Ayuntamiento lo solicite del Ministerio de Hacienda con anterioridad á 15 de Agosto de 1911, acompañando al efecto copia certificada del acuerdo de la Corporación, de la Junta de Asociados si se la hubiere sometido el asunto, del

acta de la adopción de medios para cubrir el cupo de Consumos de 1911, informe de la Junta local de Reformas Sociales sobre proporción de las clases proletarias con el número de habitantes del Municipio, copia de la tarifa de adeudo que rigiera sobre artículos de primera necesidad, resumen anual de la recaudación del impuesto y cuantas instancias se hubieren presentado solicitando la aplicación de la referida ley.

Art. 3.º Para que pueda concederse la supresión del cupo de Consumos, sal y alcoholes á los Municipios cuya población de hecho exceda de 25 000 habitantes con arreglo al censo de 1900 y en que no se hubiere hecho efectivo el cupo de Consumos en los dos ejercicios inmediatos anteriores, mediante fiscalización administrativa, será requisito indispensable que el Ayuntamiento lo solicite del Ministerio de Hacienda, en virtud de acuerdo recaído en Junta de Asociados, en el plazo señalado en el artículo anterior, acompañando los documentos que se expresan en el mismo.

Art. 4.º Transcurrido el plazo señalado en los dos artículos anteriores, la Dirección general de Propiedades é Impuestos instruirá un expediente en el que hará constar el importe de las supresiones de cupos de consumos y de las cesiones de recursos del Tesoro que corresponda hacer en 1.º de Enero del año siguiente y deducirá la cantidad disponible del máximo de ocho millones de pesetas que señala la ley citada, y dará cuenta al Ministro de Hacienda de todas las peticiones formuladas.

En su vista y teniendo en cuenta las conveniencias del Tesoro, el Ministro propondrá al Gobierno las concesiones que puedan otorgarse, resolviendo éste lo que estime del caso.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas que quieran utilizar con arreglo al art. 17 de la ley los recursos que señala el art. 6.º, lo

acordarán así en Junta de Asociados, poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva.

En tal caso, los gravámenes utilizados se aplicarán á cubrir las atenciones de su presupuesto y, con preferencia, al pago del cupo del Tesoro.

Art. 6.º La Dirección general de Propiedades é Impuestos comunicará á las respectivas Delegaciones de Hacienda las concesiones que se hagan á virtud de los artículos anteriores.

Art. 7.º Los efectos de la supresión total del impuesto de Consumos, serán los siguientes:

1.º Supresión de la obligación de abonar al Tesoro el cupo que tenga señalado el Municipio;

2.º Aplicación al Municipio de las cesiones de recursos del Estado, que autoriza la ley de 12 de Junio de 1911 en sus artículos 3.º y 7.º;

3.º Autorización para establecer todos ó cualquiera de los arbitrios sustitutivos de dicho impuesto que establece la referida ley, dentro de las condiciones que la misma fija, y siempre que no exceda de los límites máximos que autoriza;

4.º Conforme al art. 15 de la ley de 12 de Junio de 1911, los Ayuntamientos no podrán gravar en ningún caso ni en forma alguna las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1838, que se detallan en la relación adjunta á este Reglamento, ni las patatas y demás hortalizas y verduras, frutas frescas, materiales de construcción, alcoholes desnaturalizados y materias primas de los artículos exentos.

Art. 8.º La supresión parcial del impuesto de Consumos sólo dará lugar á los beneficios parciales que taxativamente señala la ley de 12 de Junio de 1911, no pudiendo aplicarse los demás beneficios del artículo anterior.

A partir de 1.º de Enero de 1916, los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas, rebajarán las tarifas de

Consumos, reduciendo cada año los derechos y recargos sobre cada especie en la misma proporción que hubiera sido rebajado el cupo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones á que se refiere el párrafo anterior, someterán á la aprobación de la respectiva Delegación de Hacienda en el mes de Enero de cada año, á partir del de 1915, las tarifas que hayan de regir durante el ejercicio, con la rebaja que corresponda.

CAPÍTULO II.

DE LOS RECURSOS DEL ESTADO CEDIDOS A LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 9.º Desde el día 1.º de Enero de 1914 dejarán de exigirse á los Ayuntamientos el 20 por 100 de las Rentas de propios, el 10 por 100 de Arbitrios de pesas y medidas y el 10 por 100 de los Aprovechamientos forestales de los montes, á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Desde 1.º de Enero de 1915 cesará la obligación de los Ayuntamientos de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta su servicio en las prisiones preventivas y correccionales, quedando desde la referida fecha dichas atenciones á cargo del Estado.

Art. 11. Desde la fecha en que fuere suprimido en un Municipio el impuesto de Consumos, el Ayuntamiento respectivo recibirá del Estado el 20 por 100 de sus ingresos por cuotas del Tesoro de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

La liquidación del importe de este 20 por 100, tendrá lugar en la misma forma y plazos que actualmente se hace la de los recargos municipales.

Las cesiones de los ingresos del Tesoro por la Contribución territorial, riqueza urbana, dispuestas en la ley de 12 de Junio de 1911, se entenderán siempre sin perjuicio de las cesiones que se funden en las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones.

Art. 12. Cuando quede suprimido totalmente el impuesto de Consumos en poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas, se harán extensivas á sus respectivos Ayuntamientos, desde el inmediato año, las cesiones del impuesto sobre carruajes de lujo y del que grava los Casinos y Círculos de recreo, en las condiciones prevenidas en los números 2 y 3 del art. 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, y la facultad de recargar las cuotas de la Contribución industrial y de comercio hasta el 32 por 100 de su importe.

CAPÍTULO III.

DEL RECARGO SOBRE EL IMPUESTO DEL TIMBRE DE BILLETES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Art. 13. El recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos, no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro, ni del duplo de dicha cuota en las corridas de toros y de novillos, exceptuando los espectáculos que tengan por objeto exposiciones de arte, industria, agrícolas, pecuarias y cuantos espectáculos se celebren para proteger la producción nacional y no sean explotados por empresas cuyo fin sea el lucro.

El recargo municipal correspondiente á los billetes de las corridas de toros y novillos que se celebren en plazas propiedad de las Diputa-

ciones Provinciales, por cuenta de las respectivas Corporaciones no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro.

Art. 14. El recargo se hará efectivo juntamente con la cuota del Tesoro, por regla general. Los Ayuntamientos abonarán al Estado el 2 por 100 de la recaudación en concepto de gastos de cobranza, cuando el Estado administre directamente el impuesto; en caso de arrendamiento, bien del impuesto ó de su recaudación, el premio de cobranza será idéntico al que abone el Estado á la entidad arrendataria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán acordar la administración autónoma de sus recargos; pero para ello deberán comunicarlo á la Delegación de Hacienda, y en tal caso no estarán facultados para arrendar la exacción de los mismos por mayor precio del anteriormente señalado. En este caso la administración del recargo habrá de acomodarse á las disposiciones generales que regulen el impuesto del Timbre del Estado.

Art. 15. Los Ayuntamientos fijarán el importe de este recargo dentro de los límites del artículo anterior, pudiendo señalar tipo distinto á los diversos espectáculos, si bien deberá ser siempre igual para los de la misma clase.

Una vez acordado lo pondrán en conocimiento de la Administración de Rentas arrendadas de la Hacienda pública á fin de que adopte las disposiciones convenientes para la liquidación y cobro del recargo, siempre que haya sido fijado dentro del límite legal.

Art. 16. Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas formarán, en los cinco primeros días de cada mes, relación de las hojas de cargo formalizadas durante el mes anterior por razón del recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos, y las pasarán, para su conformidad, primero al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos y después al Ayuntamiento respectivo. Obtenida ésta, se remitirá dicha relación á la Delegación de Hacienda para que acuerde la entrega al Ayuntamiento de la cantidad que á su favor resulte. La expresada relación se unirá como justificante al mandamiento de pago correspondiente.

CAPÍTULO IV.

DEL RECARGO MUNICIPAL DEL IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE GAS Y DE ELECTRICIDAD.

Art. 17. El recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y electricidad, sólo podrá alcanzar á los mismos conceptos que comprenda el general del Estado, sin poder gravar en ningún caso el consumo industrial.

El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo y recaerá sobre el consumidor.

Los Ayuntamientos están autorizados para hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que puedan tener celebrados con las Empresas productoras ó suministrantes de fluido.

Art. 18. El tipo del recargo será igual para el gas y la electricidad en un mismo Municipio, y no excederá del 50 por 100 del impuesto de la Hacienda, incluido el recargo municipal autorizado por la ley de 3 de Agosto de 1907.

Art. 19. Las Empresas de suministro estarán obligadas á recaudar, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, el recargo municipal juntamente con el impuesto del Estado y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes.

El Estado abonará á las Empresas recaudadoras y retendrá de los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento del premio de cobranza que abone por sus cuotas.

El recargo municipal correspondiente á los conciertos por cantidad alzada, no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

Art. 20. Las Delegaciones de Hacienda comunicarán dentro de los cinco días primeros de cada mes á los Ayuntamientos el resultado de la recaudación realizada por dicho recargo, remitiendo relación nominal del importe de todas las liquidaciones ingresadas, y ordenando su inmediato abono á la Corporación.

Art. 21. Si los Ayuntamientos acordaren la exacción del recargo municipal independientemente de la del impuesto del Estado, lo comunicarán así á la Delegación de Hacienda, y en ese caso tendrán derecho á inspeccionar los libros de las Empresas de suministro á los efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

Los Ayuntamientos podrán arrendar la exacción del recargo municipal, pero sin conceder por el servicio mayor premio que el establecido en el art. 19.

En este caso, la administración del recargo se acomodará á las disposiciones generales que regulen el impuesto, salvos siempre los derechos que á los Ayuntamientos conceden los párrafos anteriores de este artículo.

CAPÍTULO V.

DEL ARBITRIO SOBRE LOS SOLARES.

Objeto, base, tipo de gravamen y cuotas del arbitrio.

Art. 22. El acuerdo del Ayuntamiento estableciendo el arbitrio sobre los solares sin edificar deberá contener:

- 1.º La fecha en que haya de entrar en vigor el arbitrio;
- 2.º El tipo de gravamen;
- 3.º Plazos para la cobranza;
- 4.º Procedimiento para la estimación de la extensión superficial de los solares;
- 5.º Procedimiento para el avalúo de los mismos;
- 6.º Tiempo por que ha de regir la relación de solares, y que no podrá exceder de cinco años, excepto el plano parcelario de los referidos inmuebles, que podrá conservarse hasta quince;
- 7.º Sistema que se adopta para la conservación del Registro, y, adoptada la conservación permanente, los límites de error consentidos por alteraciones de los valores; estos límites no serán inferiores al 5, ni excederán del 10 por 100;
- 8.º La tarifa de los derechos que han de aplicarse á las estimaciones que se practiquen por los peritos de la Administración municipal, cuando sean de cargo de los particulares. Estos derechos no podrán exceder de los fijados en las tarifas que rijan para los Arquitectos;
- 9.º Los plazos de exposición del avance de la relación de solares y de las asignaciones provisionales de su-

perficie y valores, y de reclamación contra las mismas, que no podrán ser en ningún caso menores de quince días, y

10. Las multas que hayan de imponerse en los casos de defraudación y por las infracciones de las disposiciones de este Reglamento y de la ordenanza del arbitrio, que no constituyan defraudaciones.

Art. 23. Se entenderá por solares, á los efectos del arbitrio, los terrenos que tengan este carácter, con arreglo á las disposiciones que regulen la Contribución territorial, riqueza urbana. En consecuencia, hasta ulterior disposición, se comprenderán como tales terrenos edificables enclavados en el término municipal que tengan uno ó más de sus lados formando línea de fachada en una ó varias vías públicas urbanizadas en todo ó en parte, ó sean aquéllas en que estén instalados ó se presten todos los servicios municipales, ó cuando menos, los de alumbrado, afirmado del pavimento y encintado de aceras. En las grandes extensiones de terreno que por su situación y condiciones quedan comprendidos en la definición de solar, no se considerará como tal, á los efectos contributivos, más que la faja de terreno lindante con la vía pública, en un ancho que no podrá exceder de la longitud de la línea de fachada.

No obstará para su consideración como solares, el que existan construídos en los terrenos cobertizos, tinglados, secaderos, pabellones ú otras obras análogas de carácter provisional, ni el que se destinen á depósitos de maderas, encierro ó pastos de ganados ó cualquiera otro aprovechamiento agrícola ó pecuario, siempre que estén enclavados en zona urbanizada en las condiciones referidas anteriormente.

Los jardines anejos á las viviendas no tendrán la condición de solares, á tenor de lo prescrito en el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Enero de 1911; pero tendrán dicha consideración los demás jardines, según prescribe el art. 1.º del Reglamento de 24 de Enero de 1894, cuando por su situación corresponda ese carácter á sus terrenos.

Art. 24. La exención absoluta y perpétua de Contribución territorial, lleva aparejada la exención de arbitrio municipal sobre solares.

Art. 25. Desde la misma fecha en que entre en vigor el arbitrio de solares, cesará el recargo municipal de 4 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de los referidos inmuebles en las zonas de ensanche concedidas y que se concedan por disposición legislativa.

Art. 26. En los Municipios en que haya de suprimirse el impuesto de Consumos durante el año de 1911, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley, podrá entrar en vigor el arbitrio sobre los solares desde la fecha en que se realice la supresión. En los demás casos, el arbitrio habrá de entrar en vigor necesariamente el día 1.º del año que acordaren los Ayuntamientos respectivos, y regirá por años completos.

Art. 27. La base del arbitrio será siempre el valor en venta del solar. Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador del inmueble. No se comprenderá en la base del arbitrio, el valor de las mejoras, sean de carácter permanente ó transitorio realizadas en el solar, incluso la explanación.

ción, ni el de los cobertizos, tinglados ni otras construcciones análogas que existan eventualmente en los mismos. Para la estimación del valor, no se tomará jamás en cuenta el precio de afección, aunque realmente se hubiere pagado por el propietario actual del solar.

Art. 28. El tipo de gravamen se fijará por el Ayuntamiento en milésimas partes de la base, y no podrá exceder de cinco de las referidas milésimas por año.

Art. 29. Las cuotas del arbitrio se devengan por dozavas partes iguales el día 1.º de cada mes. El terreno por razón del cual se haya devengado una cuota de edificio, de la Contribución territorial, riqueza urbana, no se gravará como solar hasta transcurrido el trimestre en que se devengó aquella cuota.

Art. 30. Están obligados al pago de las cuotas del arbitrio sobre los solares, los propietarios de los mismos, ó sus representantes legales. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obliga-

ción del pago recae directamente sobre el dueño de este último, pero el del primero podrá verificar el pago de las cantidades debidas por aquél, hasta el día inmediato anterior al de la subasta, quedando á salvo su derecho para reclamar contra el titular del dominio útil el importe de las cantidades que satisficiesen por este concepto.

Art. 31. Las cuotas del arbitrio sobre solares no podrán recargarse en concepto de gastos de exacción, fallidos, ni otros, salvo los recargos de apremio que establezcan las disposiciones que regulen la cobranza de las contribuciones directas del Estado, y en su caso, los derechos taxativamente determinados en este Reglamento.

Art. 32. El pago de este arbitrio se hará siempre por recibos talonarios, en los plazos que determinen los Ayuntamientos respectivos. Sin embargo, ningún propietario cuya cuota anual exceda de 25 pesetas podrá ser obligado á satisfacerla de una vez. (Se continuará.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Luciano Suárez Valdés, Secretario de la Audiencia provincial de Palencia.

Certifico: Que las listas definitivas de Jurados para el próximo año de mil novecientos doce han quedado formadas, previo el oportuno sorteo, como á continuación se expresa:

PARTIDO DE BALTANAS.

Cabezas de familia.

Núm.º de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	D. Félix Beltrán Duque.	Castrillo de Onielo.
2	Jonás Palacios Beltrán.	Idem.
3	Segundo Moreno Flores.	Idem.
4	Baldomero González Alonso.	Idem.
5	Angel Arranz Valdivielso.	Idem.
6	Cruz Palacios del Barrio.	Idem.
7	José Palacios Rueda.	Idem.
8	Julian Muñoz Zamora.	Cevico la Torre.
9	Agustín López Moratinos.	Idem.
10	Julian Merino Alba.	Idem.
11	Vicente Coloma Nieto.	Idem.
12	Mariano Gallego Zamora.	Idem.
13	Juan Puertas Julian.	Idem.
14	Bernardo Pérez Villán.	Idem.
15	Julian López Zamora.	Idem.
16	Mariano Chato Pérez.	Idem.
17	Felipe Ruiz Mozo.	Idem.
18	Gregorio Quevedo Mozo.	Idem.
19	Segundo Palomo Pascual.	Espinosa.
20	Cárlas Alonso Ronda.	Idem.
21	Jerónimo Alonso Arnáiz.	Idem.
22	Rufino Arnáiz Palomo.	Idem.
23	Telesforo Fuentes Cejudo.	Idem.
24	Federico Alvaro Pérez.	Idem.
25	Teófilo Bravo Pascual.	Idem.
26	Felipe García Rodríguez.	Cobos.
27	Angel Diez Citores.	Idem.
28	Cenón Ceballos Martínez.	Idem.
29	Isidro Ceballos González.	Idem.
30	José Pérez Pérez.	Idem.
31	Fidel García Rodríguez.	Idem.
32	Cipriano Lorenzo González.	Cevico Navero.
33	Victoriano Asensio Rojo.	Idem.
34	Leandro Asensio Padillo.	Idem.
35	Atilano González Gutiérrez.	Idem.
36	Florencio González Mínguez.	Idem.
37	Tomás Valdazo Niño.	Idem.
38	Emeterio González Cabezudo.	Idem.
39	Juan Estéban Sanz.	Cubillas.
40	Leto Fernández Cepeda.	Idem.
41	Félix Garrido Ortega.	Idem.
42	Bonifacio Mariscal Núñez.	Idem.
43	Pablo Peral Royuela.	Baltanás.
44	Valeriano Espina Ruifernández.	Idem.
45	Luciano Calzada Baranda.	Idem.
46	Restituto Arredondo Masa.	Idem.

47	D. Vicente Cabezudo Cabezudo.	Baltanás.
48	Julian Antillo Crespo.	Idem.
49	Ambrosio Carranza Fombellida.	Idem.
50	Donaciano Carranza Masa.	Idem.
51	Antonio Espina Torres.	Idem.
52	Vicente Villafruela Puertas.	Idem.
53	Cesáreo Puertas Cantera.	Idem.
54	Amós Moreno Gómez.	Idem.
55	Santiago Guerra Martínez.	Idem.
56	Leocadio de la Cruz Martínez.	Idem.
57	Waldo Barcenilla Barcenilla.	Antigüedad.
58	Bruno Román Cantero.	Idem.
59	Fernando Gil Cantero.	Idem.
60	Felipe Guijas Mena.	Idem.
61	Guillermo Ayuso Aragón.	Alba.
62	Jerónimo Herrero Duque.	Idem.
63	Adriano Alonso Puertas.	Idem.
64	Eduardo Camino Gutiérrez.	Idem.
65	Modesto Ruiz Calleja.	Idem.
66	Desiderio Herrero Muñoz.	Idem.
67	Mauro Aragón Zamora.	Idem.
68	Gregorio Abad Pérez.	Hérmedes.
69	Manuel Pinto González.	Idem.
70	Domingo Pinedo Mendoza.	Idem.
71	Santiago Redondo Pinedo.	Idem.
72	Cesáreo Farrán Guerra.	Idem.
73	Nicolás Nieto Velasco.	Idem.
74	Petronilo Calleja Guijas.	Herrera.
75	Prudencio López Diez.	Idem.
76	Próspero Prieto Tamayo.	Idem.
77	Marciano Gil Prieto.	Idem.
78	Abundio Prieto Guijas.	Idem.
79	Hilario Calvo Gil.	Valdecañas.
80	Modesto Gil Velasco.	Idem.
81	Pablo Royuela Prieto.	Idem.
82	Francisco Muñoz Valbás.	Idem.
83	Simeón Valderrama Rodríguez.	Idem.
84	Francisco Diez Calleja.	Reinoso.
85	Saturnino Pastor Ayuso.	Idem.
86	Narciso García Pastor.	Idem.
87	Pablo Ayuso Castrillejo.	Idem.
88	Guillermo Ayuso Diez.	Idem.
89	Sandalio Maestro París.	Soto.
90	Enrique García Núñez.	Idem.
91	Sandalio Diago Sánchez.	Idem.
92	Ciriaco Gil García.	Idem.
93	Amadeo Merino Gento.	Tabanera.
94	Venancio Bueno Galindo.	Idem.
95	Florentino Barcenilla Galindo.	Idem.
96	Adolfo Hernantes de la Dehesa.	Idem.
97	Eusebio Sanz Alba.	Tariego.
98	Agapito García Palacios.	Idem.
99	Apolinar Fernández Ortiz.	Idem.
100	Manuel Valdeolmillos García.	Idem.
101	Santiago de Cós Ibarlucea.	Idem.
102	Juan Pérez Tarrero.	Hontoria.
103	Julian Pastor Daza.	Idem.
104	Román Hijarrubia Quintana.	Idem.
105	José Barbudo Quintana.	Idem.
106	Eusebio Hijarrubia Sánchez.	Idem.
107	Nicasio González García.	Palenzuela.
108	Donaciano Carrillo Escaño.	Idem.
109	Vicente Ibáñez Almirante.	Idem.
110	Nicolás Herrero Rodríguez.	Idem.
111	Narciso Gallardo Escaño.	Idem.
112	Valeriano Grijalvo Maestro.	Idem.
113	Damián Ciruelos Briones.	Idem.
114	Aniano Moreno Moreno.	Quintana.
115	Santos Pérez García.	Idem.
116	Mariano Parte López.	Idem.
117	Mariano García Salazar.	Idem.
118	Sabas Ocasar Carravilla.	Población.
119	Gabriel Ordejón Palomo.	Idem.
120	Antonino Martín Martín.	Idem.
121	Eliás Ocasar Fernández.	Idem.
122	Sulpicio Abarquero Ordejón.	Idem.
123	Armogasto Escribano Saiz.	Villahán.
124	Domingo Esguevillas Rodríguez.	Idem.
125	Desiderio Barrios Saiz.	Idem.
126	Teófilo Delgado García.	Idem.
127	Mariano Muñoz Castrillejo.	Idem.
128	Gumersindo Galán Prieto.	Villaviudas.
129	Deogracias Ruipérez Núñez.	Idem.
130	Felipe Abarquero Durango.	Idem.
131	Daniel Diez Picado.	Idem.
132	Fructuoso Diez Padilla.	Idem.
133	Mariano García Ausín.	Idem.
134	Manuel Plaza Ruiz.	Vertabillo.
135	Angel Tejedor Escudero.	Idem.
136	Tarsicio Moras Moras.	Idem.
137	Castor Diosdado Cabezudo.	Idem.
138	Cesáreo Moras García.	Idem.
139	Tomás Renedo Muñoz.	Villaconancio.

140	D. Leandro González Niño. . . .	Villaconancio.
141	Fernando Arranz Almazán. . . .	Idem.
142	Nazario Puertas Trejo. . . .	Idem.
143	Manuel Montero de la Fuente. . . .	Idem.
144	Gregorio Flores Benito. . . .	Idem.
145	Leoncio Antolín Expósito. . . .	Valle.
146	Amancio Rey Espina. . . .	Idem.
147	Estéban Rodríguez Montoya. . . .	Idem.
148	Antonio Benito Pinto. . . .	Castrillo de Don Juan.
149	Natalio Martínez Calvo. . . .	Idem.
150	Juan Carrascal Núñez. . . .	Idem.

Capacidades.

1	D. Manuel Moreno Maestro. . . .	Palenzuela.
2	Luciano Díez Moreno. . . .	Idem.
3	Alejandro Carrillo Torre. . . .	Idem.
4	Matías Rojas Berrueto. . . .	Idem.
5	Hilario Orozco Prádanos. . . .	Idem.
6	Luis Prádanos Díez. . . .	Idem.
7	José Arnáiz Pascual. . . .	Espinosa.
8	Eduardo Arnáiz Fuentes. . . .	Idem.
9	Braulio Pascual Fuentes. . . .	Idem.
10	Juan Alonso Arnáiz. . . .	Idem.
11	Segundo Pascual Palomo. . . .	Idem.
12	Primitivo Arnáiz Pascual. . . .	Idem.
13	Faustino Alvaro Palomo. . . .	Idem.
14	Leocadio Pinto Farrán. . . .	Hérmeces.
15	Santiago Redondo Pinto. . . .	Idem.
16	Ildefonso Pinedo Rojo. . . .	Idem.
17	Juan Encinas Rojo. . . .	Idem.
18	Santiago Ferrero Pinto. . . .	Idem.
19	Tomás Aguado Cabezudo. . . .	Baltanás.
20	Castor Royuela Rebollo. . . .	Idem.
21	Porfirio Atienza Cabezudo. . . .	Idem.
22	Roque Cabezudo Rozas. . . .	Idem.
23	Sabino Carranza Masa. . . .	Idem.
24	Nicolás Moreno Gómez. . . .	Idem.
25	León Silva Atienza. . . .	Idem.
26	Santiago Ruíz Flores. . . .	Castrillo de Onielo.
27	Juan de las Heras López. . . .	Idem.
28	Tomás Palacios Benito. . . .	Idem.
29	Mariano Merino Alba. . . .	Cevico de la Torre.
30	Tomás Coloma Nieto. . . .	Idem.
31	Martín Chacón Chacón. . . .	Idem.
32	Isidro Ruipérez Calzada. . . .	Idem.
33	Balbino Alonso Soriano. . . .	Cevico Navero.
34	José Mínguez Asensio. . . .	Idem.
35	Mariano Matías Rojo. . . .	Idem.
36	Lorenzo Asensio Valdazo. . . .	Idem.
37	Dámaso Prieto de la Serna. . . .	Herrera.
38	Leandro Baranda Santos. . . .	Idem.
39	Vicente Gutiérrez Camarero. . . .	Idem.
40	Manuel Gil Guijas. . . .	Hornillos.
41	Arsenio Cerrato Rodríguez. . . .	Idem.
42	Pablo Valdeolillos Torres. . . .	Idem.
43	Secundino Torres Sánchez. . . .	Idem.
44	Leandro Abarquero de Cós. . . .	Hontoria.
45	Cenón Abarquero Ordejón. . . .	Idem.
46	Nicolás Abarquero Pérez. . . .	Idem.
47	Nicasio Ayuso Barba. . . .	Idem.
48	Aureliano Giménez Tristán. . . .	Idem.
49	Agustín González Ferro. . . .	Idem.
50	Zacarías de la Fuente Ordejón. . . .	Población.
51	Braulio Palomo Niño. . . .	Idem.
52	Francisco Ordejón Rodríguez. . . .	Idem.
53	Francisco González Ordejón. . . .	Idem.
54	Emiliano Gutiérrez Rebollo. . . .	Tabanera.
55	Juan Merino García. . . .	Idem.
56	Cárlos Castrillejo Julian. . . .	Idem.
57	Santiago Mocha Temiño. . . .	Valle.
58	Isidro Calleja Pastor. . . .	Idem.
59	Clemente Rodríguez Rodríguez. . . .	Idem.
60	Francisco López Gómez. . . .	Vertabillo.
61	Ildefonso Asensio Mena. . . .	Idem.
62	Agustín Asensio Estéban. . . .	Idem.
63	Alejandro Plaza García. . . .	Idem.
64	Gregorio Plaza Chacón. . . .	Idem.
65	Nicolás Diosdado Plaza. . . .	Idem.
66	José de Pedro Merino. . . .	Villahán.
67	Julian González Calleja. . . .	Idem.
68	Rigoberto Cantero Calleja. . . .	Idem.
69	Félix Rebollo Becerril. . . .	Idem.
70	Liberato Rebollo García. . . .	Idem.
71	Norberto Aguado Mocha. . . .	Villaviudas.
72	Antonino Prieto Pastor. . . .	Idem.
73	Jorge García Cerrato. . . .	Idem.
74	Roque Cantera González. . . .	Idem.
75	Isidro Ayuso Cuervo. . . .	Idem.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

De conformidad con lo establecido en el art. 94 de la vigente ley Provincial, la Comisión, en sesión de hoy, acordó, que las sucesivas del mes actual tengan lugar en los días 2, 11, 12, 18, 19, 21, 22 y 31, á la hora de costumbre, sin perjuicio de las extraordinarias que V. S. tenga por conveniente señalar.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y el del Ordenador de pagos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 1.º de Agosto de 1911.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., Anselmo Franco.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Resuelto por la Diputación en 15 de Mayo último, que por conducto del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio se solicitase del Ministerio de Fomento la oportuna orden para que, por el personal de la Granja Instituto agrícola é instrumentos de trabajo que se juzguen necesarios, se establezcan en los pueblos campos de experimentación, al objeto de introducir mejoras no solo en el cultivo de cereales para obtener mayores beneficios, sino que también en la reconstitución del viñedo destruido por la filoxera, y siendo preciso conocer si los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia por que atraviesen vías férreas, están dispuestos á ceder pequeñas parcelas de terreno y á prestar auxilios las Asociaciones agricultoras que existan en yuntas, obreros y demás necesario, la Comisión, en sesión de 29 de Julio próximo pasado, acordó publicar la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL, al objeto de que por los pueblos que deseen establecer en su término municipal los campos de experimentación de que queda hecho mérito, se manifieste si están dispuestos á ceder pequeñas parcelas y facilitar los medios necesarios para que la enseñanza práctica que se persigue pueda tener lugar, cumpliéndose así lo propuesto por el Consejo provincial de Fomento.

Palencia 2 de Agosto de 1911.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—El Secretario interino, Anselmo Franco.

SECCION DE POSITOS.

Anuncio.

Con fecha 4 del actual han sido designados por el Excmo. Sr. Delegado Regio, Agentes ejecutivos para la realización de los créditos que los Pósitos de Cordovilla la Real, Támará, Población de Arroyo y San Mamés de Campos tienen á su favor á D. Alberto González Iglesias, y Bárcena de Campos á D. Julian Martínez Melendro.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, y á los efectos del artículo 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Palencia 7 de Agosto de 1911.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

Ayuntamientos.

Celada de Robledo.

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo actual, á pesar de las citaciones en forma, el mozo Federico Pascual Vielva, número 4 del sorteo de 1909, hijo de Fernando y de Cristina, y Resultando que por tal concepto este Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados acordó instruir el correspondiente expediente de prófugo á referido mozo, declarándole así este Ayuntamiento en sesión de 25 de Marzo último: Resultando que remitidas á la Comisión mixta de Reclutamiento las actuaciones del reemplazo, esta Superioridad en sesión de 11 de Abril último acordó dejar en suspenso el fallo de este Ayuntamiento, debiendo el mozo comparecer precisamente ante dicha Comisión á revisar su inutilidad, precediendo antes el reconocimiento, bien ante el Cónsul ó ante el Ayuntamiento donde fué alistado; y Resultando que la Comisión mixta de Reclutamiento en comunicación que dirige á esta Alcaldía con fecha 14 de Julio próximo pasado ordena la instrucción del expediente prevenido en el art. 108 de la ley de 21 de Octubre de 1896, este Ayuntamiento, en sesión de 22 de Julio último, acordó confirmar su acuerdo de 25 de Marzo, declarando prófugo á dicho mozo Federico Pascual Vielva, con imposición de gastos y recargos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se llama, cita y emplaza para su inmediata comparecencia ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al servicio del Estado y en acatamiento á las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se dignen procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Celada de Robledo 21 de Julio de 1911.—El Alcalde, Ramón Olea.